

Ponencia

**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

**Sistema para el Desarrollo Integral de la  
Familia (DIF Tuxpan, Jalisco).**



MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

La señalada en el artículo 93 fracciones I y II de la ley de la materia por no obtener respuesta a sus solicitudes planteadas.



RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Omitió respuesta e informe de Ley que le fue requerido



RESOLUCIÓN

Se declara **FUNDADO** y se le **REQUIERE** al sujeto obligado entregue la información solicitada en los términos del considerando VII de la resolución correspondiente.

Número de recurso  
**1090/2016 y su  
acumulado  
1093/2016**

Fecha de presentación del recurso

**30 de agosto de 2016**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**21 de septiembre de 2016**



SENTIDO DEL VOTO

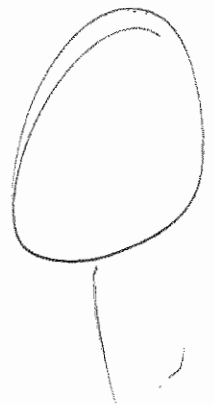
Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN: 1090/2016 Y SU ACUMULADO 1093/2016.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF TUXPAN).

RECURRENTE:

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.



Guadalajara, Jalisco, Sesión Ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.-----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 1090/2016 y su acumulado 1093/2016, interpuestos por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF TUXPAN)**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S:**

1.- Con fecha 12 doce de agosto de 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano solicitante presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose los folios 02665516 y 02664616, ante el Titular del sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Tuxpan), en las cuales requirió respectivamente lo siguiente:

**FOLIO INFOMEX 02665516**

"1. Relación de todos sus trabajadores, con sueldo mensual y retención del ISR que le corresponde al mes, por mes, por el periodo de que entro en función la administración 2015-2018 hasta el día de hoy.

2. Copia de todas las declaraciones de impuestos del ISR en relación con sus trabajadores y de los comprobantes de su pago, por mes por el periodo de que entro en función la administración 2015-2018 hasta el día de hoy..."(sic)

**FOLIO INFOMEX 026654616**

"1. El presupuesto otorgado al DIF, ejercicio 2015.

2. El Presupuesto de egresos del DIF, ejerció 2015.

3. En que se gasto el presupuesto del DIF, ejercicio 2015, desglosado concepto por concepto y mes por mes.

4. La documentación comprobatoria del gasto del DIF, ejercicio 2015.

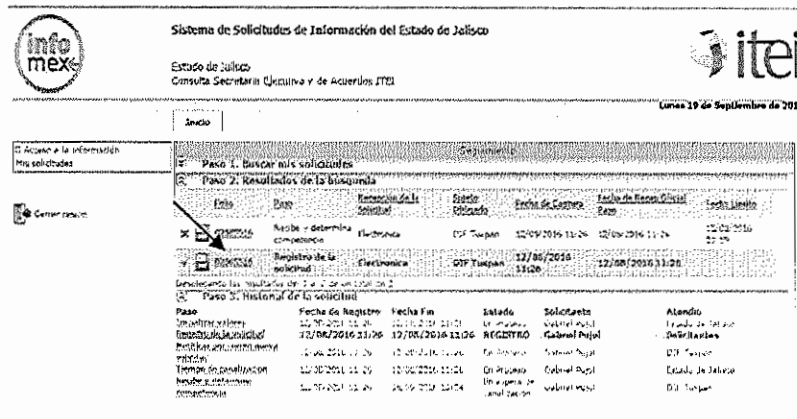
5. El presupuesto otorgado al DIF, ejercicio 2016.

6. El Presupuesto de egresos del DIF, ejerció 2016.

7. En que se gasto el presupuesto del DIF, ejercicio 2016, desglosado concepto por concepto y mes por mes.

8. La documentación comprobatoria del gasto del DIF, ejercicio 2016..."(sic)

2.- El solicitante de información inconforme por la falta de respuesta a sus solicitudes planteadas, en fecha 30 treinta de agosto del año en curso, vía correo electrónico oficial [notificacionelectronica@itei.org.mx](mailto:notificacionelectronica@itei.org.mx) presentó dos recursos de revisión en contra del sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Tuxpan), recibidos oficialmente en esa misma fecha ante la oficialía de partes de este Órgano Garante con folios 07369 y 07372, lo anterior se robustece con lo que se desprende de las siguientes impresiones de pantalla:

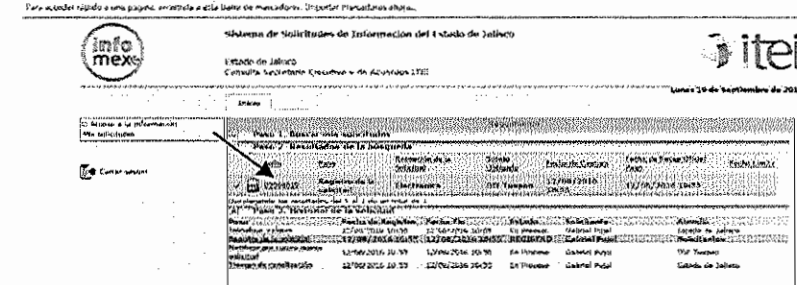


Para acceder rápido a una página, envíela a esta base de marcadores. Importar Marcadores ahora...

Inicio	Fin	Resolución de la solicitud	Estado	Fecha de Captura	Fecha de Respuesta Oficial	Fecha Límite	
X	1090/2016	Responde y determina competencia	Electronica	DIF Tuxpan	12/09/2016 11:26	12/09/2016 11:26	12/02/2016 22:00
Y	1093/2016	Responde de la solicitud	Electronica	DIF Tuxpan	12/06/2016 18:08	12/06/2016 11:28	

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendido
Impedir el acceso	12/09/2016 11:26	12/09/2016 11:26	En proceso	Valderrama Pujal	Estado de Jalisco
Responde y determina competencia	12/09/2016 11:26	12/09/2016 11:26	REGISTRO	Galvan Pujal	Declaratorias
Medios de comunicación	12/09/2016 11:26	12/09/2016 11:26	En proceso	Valderrama Pujal	DIF Tuxpan
Tempo de penalización	12/09/2016 11:26	12/09/2016 11:26	En proceso	Galvan Pujal	Estado de Jalisco
Responde y determina competencia	12/09/2016 11:26	12/09/2016 11:26	En proceso	Valderrama Pujal	DIF Tuxpan



Inicio	Fin	Resolución de la solicitud	Estado	Fecha de Captura	Fecha de Respuesta Oficial	Fecha Límite
X	1093/2016	Responde de la solicitud	Electronica	DIF Tuxpan	12/06/2016 18:08	12/06/2016 11:28

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendido
Impedir el acceso	12/06/2016 18:08	12/06/2016 18:08	En proceso	Galvan Pujal	Estado de Jalisco
Responde de la solicitud	12/06/2016 18:08	12/06/2016 18:08	REGISTRO	Galvan Pujal	Declaratorias
Medios de comunicación	12/06/2016 18:08	12/06/2016 18:08	En proceso	Galvan Pujal	DIF Tuxpan
Tempo de penalización	12/06/2016 18:08	12/06/2016 18:08	En proceso	Galvan Pujal	Estado de Jalisco
Responde de la solicitud	12/06/2016 18:08	12/06/2016 18:08	En proceso	Galvan Pujal	DIF Tuxpan

3.- Mediante acuerdos de fecha 01 primero de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibidos ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 30 treinta de agosto del año en curso, los dos recursos de revisión referidos en el punto anterior, interpuestos por el ahora recurrente contra actos del sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Tuxpan), quedando registrados bajo números de expedientes **recursos de revisión 1090/2016 y 1093/2016**. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turnaron dichos recursos de revisión en contra del sujeto obligado de referencia. Asimismo para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa, para que formule el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el

numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.

4. Con esa misma fecha 01 primero de septiembre del año en curso, el Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa, ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remite la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esta fecha, y da cuenta de que se recibió los recursos de revisión registrados bajo números de expedientes 1090/2016 y 1093/2016, por lo que una vez que fueron analizadas las constancias que integran los citados recursos de revisión, se advierte que se trata de hechos impugnados por el mismo solicitante ante el mismo sujeto obligado, por lo que en atención a ello y de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 95 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, resulta factible y oportuno la **acumulación** de los expedientes ya referidos por lo que se ordena acumular el recurso de revisión 1093/2016 al diverso **1090/2016** al ser éste el más antiguo. De igual forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia, se admitió dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Tuxpan), de igual forma una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad a lo que dispone el numeral 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibido, los mismos se tomarán como pruebas aunque no hayan sido ofertados y serán admitidas y valoradas en el momento procesal oportuno. Asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último, en dicho acuerdo, se le requirió al sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Tuxpan), para efecto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados

a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, envíe a este Instituto un informe en contestación del presente recurso de revisión, en términos de lo que establece el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y también se le solicitó al sujeto obligado proporcione a este Instituto un correo electrónico con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones generadas en el presente trámite, conforme lo establece el artículo 105 del Reglamento de la Ley de la materia vigente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE /006/2016 y al recurrente, ambos el día 05 cinco de septiembre del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, por lo que por la misma vía y en la misma fecha de parte del sujeto obligado confirmó de recibido, así como consta de la foja diecisiete a la veintidós de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión en estudio.

5. Con fecha 12 doce de septiembre del año en curso, el Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa, ante su Secretaria de Acuerdos, emitió acuerdo a través del cual hace constar que mediante oficio CRE/006/2016, de fecha 01 primero de septiembre del año en curso, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la admisión del presente medio de impugnación, a la vez de requerirle para que rindiera un informe en contestación del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente, por lo que se da cuenta de que una vez transcurrido el término de 03 tres días hábiles otorgado al sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Tuxpan), el mismo no remite informe alguno, no obstante de haber sido formalmente notificado el pasado 05 cinco de septiembre del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, dándose cuenta de ello para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo en dicho acuerdo se hizo constar que las partes no se manifestaron respecto a la audiencia de conciliación, disponiéndose que la presente controversia deberá de continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro del recurso de revisión.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución definitiva por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF TUXPAN)**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedo acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Pleno del Instituto, con fecha 30 treinta de agosto del año en curso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que si la solicitud de información fue presentada en fecha 12 doce de agosto del año en curso, el término para notificar las respuestas a las solicitudes de información planteadas o

para permitir el acceso o entregar la información concluyó el día 24 veinticuatro de agosto del presente año, en ese sentido el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 25 veinticinco de agosto del 2016 dos mil dieciséis, por lo que al haberse presentado el presente recurso de revisión en fecha 30 treinta de agosto del año en curso, por lo tanto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, a consideración de los suscritos, se analizan las causales señaladas en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en no resuelve una solicitud y no se notifica ésta en el plazo que establece la Ley; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió o no su resolución a la solicitud de información y notificó ésta en el plazo que establece la Ley y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información del recurrente.

VII.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la Ley de la materia, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados por la parte recurrente en copias simples los siguientes medios de convicción:

- a) Dos Acuses de presentación de las solicitudes de información presentadas por el recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco ante el Titular de sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Tuxpan), generándose los folios 02665516 y 02664616 el día 30 treinta de agosto del año en curso.
- b) 8 ocho copias simples de impresiones de pantalla tanto de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, así como del Sistema Infomex Jalisco correspondientes a los folios 02665516 y 02664616.

Por su parte, el sujeto obligado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF TUXPAN)**, no presentó prueba alguna.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 399, 400 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas en los incisos **a) y b)**, al ser ofertadas en copias simples por el recurrente, se les otorga pleno valor probatorio y acredita su contenido y existencia respecto a la presentación de las solicitudes de información materia del recurso de revisión que se atiende.

IX.- El recurso de revisión 1090/2016 y su acumulado 1093/2016, planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos y consideraciones que a continuación se señalan:

De las constancias adjuntas al recurso de revisión que nos ocupa, se desprende la falta de respuesta a las solicitudes de información planteadas, así como la notificación de las correspondientes respuestas, tramitadas vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco generándose los folios 02665516 y 02664616, en fecha 12 doce de agosto del año en curso, por lo que concluye en la negativa del sujeto obligado para proporcionarle la información solicitada.

En este sentido, el sujeto obligado a través su Unidad de Transparencia, debió dar respuesta a las solicitudes de información que le fueron planteadas y notificarlas al solicitante dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la presentación de dichas solicitudes, cumpliéndose tal término el día 24 veinticuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en base a lo siguiente:

La Unidad de Transparencia debió dar respuesta y notificar al solicitante las resoluciones respectivas, dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de las mismas solicitudes y la procedencia de su acceso, de conformidad a lo señalado en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:



**“Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.**

*1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.”*

Es decir, la Unidad debió emitir y notificar las resoluciones correspondientes a los folios 02665516 y 02664616, a más tardar el día 24 veinticuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, situación que no ocurrió.

Es así que, ante la omisión del sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Tuxpan), de emitir resoluciones a las solicitudes de información que nos ocupan, por el simple transcurso del tiempo, se entenderá resultan en sentido procedentes, exceptuando que la información requerida esté clasificada como reservada o confidencial o en su caso sea inexistente.

Razón por la cual el sujeto obligado deberá permitir el acceso a la información en los términos de la Ley de la materia, debiendo cubrir el solicitante los costos de reproducción en caso de que se generen, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**“Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.**

[...]

*3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso se generen.*

Cabe mencionar que una vez que fue admitido el recurso de revisión presentado por el recurrente, mediante acuerdo de fecha 01 primero de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia Instructora hizo del conocimiento del sujeto obligado, que debió rendir a este Instituto un informe en contestación al recurso de revisión, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente. De lo cual fue notificado el día 05 cinco de septiembre la presente anualidad mediante oficio CRE/006/2016 y el sujeto obligado acusó de recibido dicho oficio de requerimiento de informe ese mismo día, sin embargo, de actuaciones se

desprende que éste hizo caso omiso debido a que el informe de ley requerido no fue presentado.

En este sentido, le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar las resoluciones correspondientes dentro del plazo legal, y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos opera la afirma ficta, debiendo entregar la información requerida exceptuando aquella considerada como reservada, confidencial o inexistente, es por ello que se ordena requerir al sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Tuxpan), a través de su Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a las solicitudes de información planteadas vía Plataforma Nacional de Transparencia con los folios 02665516 y 02664616, emita y notifique resoluciones fundadas y motivadas en la que entregue la información requerida por el recurrente ó en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se requiere al sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Tuxpan), a través de su Unidad de Transparencia, para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios de la materia, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Asimismo, se debe de resaltar que la falta de respuesta constituye una infracción en términos de lo dispuesto por el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se **APERCIBE** a los servidores públicos del sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Tuxpan), que para el caso de incurrir nuevamente en conductas antijurídicas en perjuicio de la ciudadanía se les iniciarán al o los responsables, los procedimientos de responsabilidad administrativa que resulten.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión 1090/2016 y su acumulado 1093/2016, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF TUXPAN)**, por las razones expuestas en el considerando IX de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **REQUIERE** al sujeto obligado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF TUXPAN)**, por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a las solicitudes de información planteadas vía Plataforma Nacional de Transparencia con los folios 02665516 y 02664616, emita y notifique resoluciones fundadas y motivadas en la que entregue la información requerida por el recurrente ó en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

HGG